DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, REFERENCIAS SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST- IJU -176-2019

INFORME DE: PROYECTO DE LEY

"REFORMA DE LOS INCISOS Ñ) Y O), Y ADICCIÓN DE UN PARRAFO FINAL AL INCISO P) DEL ARTÍCULO 52, Y REFORMA DEL ARTÍCULO 148 DE LA LEY N° 8765, CÓDIGO ELECTORAL, DE 19 DE AGOSTO DE 2009, PARA UNA EFECTIVA INCORPORACIÓN DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LOS PARTIDOS POLÍTICOS"

EXPEDIENTE Nº 21.150

INFORME JURÍDICO-SOCIAL

ELABORACIÓN
ANNETTE ZELEDON FALLAS
ASESORA PARLAMENTARIA

SUPERVICIÓN
BERNAL ARIAS RAMIREZ
JEFE DE ÁREA

REVISIÓN FINAL Y AUTORIZACIÓN
FERNANDO CAMPOS MARTÍNEZ
DIRECTOR A.I.

12 DE AGOSTO DE 2019

ASAMBLEA LEGISLATIVA
de la República de Costa Rica

TABLA DE CONTENIDO

I. RESUMEN DEL PROYECTO ____ *3*

II. CONSIDERACIONES DE FONDO ____ *4*

2.1. La paridad de género en materia eleccionaria ____ **4**

2.2. Contribución política del Estado a los partidos y uso del adelanto y educar en paridad **9**

III. ANÁLISIS DEL ARTÍCULADO ____ *10*

Artículo 1, que reforma los incisos ñ), o) y p) del artículo 52 del Código Electoral ____ **10**

Inciso ñ)____ 10

Inciso o): ____ 14

Inciso p)____ 20

Artículo 2, que reforma el artículo 148 del Código Electoral____ **20**

Transitorio ____ **22**

IV. ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA ____ *22*

V. ASPECTO DE TRÁMITE Y PROCEDIMIENTO ____ *23*

Votación ____ 23

Delegación ____ 24

Consultas ____ 24

Obligatorias: ____ 24

Facultativas: ____ 24

VI. ANTECEDENTES ____ *24*

ASAMBLEA LEGISLATIVA
de la República de Costa Rica

AL-DEST- IJU -176-2019
INFORME JURÍDICO[1]

"REFORMA DE LOS INCISOS Ñ) Y O), Y ADICCIÓN DE UN PARRAFO FINAL AL INCISO P) DEL ARTÍCULO 52, Y REFORMA DEL ARTÍCULO 148 DE LA LEY N° 8765, CÓDIGO ELECTORAL, DE 19 DE AGOSTO DE 2009, PARA UNA EFECTIVA INCORPORACIÓN DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LOS PARTIDOS POLÍTICOS"

EXPEDIENTE Nº 21150

I. RESUMEN DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley introduce varios cambios al Código Electoral, con el objetivo fundamental de propiciar una paridad de género en las nominaciones que se realizan a lo interno de los partidos políticos de cara a los procesos electorales.

De conformidad con lo indicado en el texto base, este proyecto se sustenta en que: "Si bien la mujer juega un papel importante durante las campañas electorales y en la movilización de apoyo para su partido, rara vez ocupa puestos de toma de decisiones en estas estructuras."

Procura también que los partidos políticos tengan la posibilidad de destinar dinero de la contribución estatal para implementar procesos de capacitación, en los cuales se desarrolle una política de igualdad y equidad de género.

En resumen, en la Exposición de Motivos de la iniciativa de ley se plantean las principales cinco razones por las que se plantea esta propuesta, a saber, se señala que en los partidos políticos:

- *Se nombren en paridad a hombres y mujeres en los puestos uninominales.*

- *Se implemente una política de igualdad y equidad de género, con acciones afirmativas que permitan la igualdad en la participación política.*

- *Nombre en su estructura una secretaría de género, que impulse la perspectiva de género.*

[1] Elaborado por ***Annette Zeledón Fallas***, Asesora. Supervisado por, ***Bernal Arias Ramírez***, Jefe de Área Jurídico-Social. Revisión final y autorización por ***Fernando Campos Martínez***, Director a.i., Departamento de Servicios Técnicos.

- *Se aclare la frase "capacitación paritaria" del artículo 52 inciso p), para que la capacitación la reciban hombres y mujeres.*

- *Se pueda recibir anticipadamente los dineros provenientes de la contribución estatal para formación y capacitación.*

II. CONSIDERACIONES DE FONDO[2]

2.1. La paridad de género en materia eleccionaria

La legislación de nuestro país en materia electoral fue actualizada con la aprobación el 11 de agosto de 2009, de la reforma integral del Código Electoral, que vino a sustituir el vetusto Código Electoral, ley derogada N° 1536 de 10 de diciembre de 1952.

En este nuevo instrumento legal incorporó por primera vez el principio de paridad de género, dándole así una nueva conformación a los órganos y a la proporción de las candidaturas de elección popular.

En la codificación anterior, no existía una incorporación expresa de este tipo de acciones afirmativas, ni ningún enunciado referente a la igualdad de género; por lo que el único asidero legal con el que se contaba era el artículo 33 de la Constitución Política, en el que se consagra el Principio de Igualdad, así como una serie de instrumentos internacionales, suscritos por Costa Rica, en donde la implementación de este tipo de acciones son de carácter vinculante, entre las cuales es importante señalar la Convención de Naciones Unidas para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) y su Protocolo Facultativo, junto con otros instrumentos jurídicos internacionales, ratificados por el Estado costarricense.

Además, es importante señalar la Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer, de 26 de marzo de 1990, la cual marca el inicio de una serie de reivindicaciones en políticas de inclusión y no discriminación por género, en donde se refuerza el carácter igualitario de hombres y mujeres en la participación política.

Estas normativas nacionales e internacionales son antecedentes jurídicos de una serie de reformas legales que han venido a contribuir en el cierre de brechas existentes en la participación política de hombres y mujeres en nuestro país.

[2] Para los efectos de este informe se toma como insumo lo analizado por este Departamento para el expediente 19010, el cual ha sido archivado por vencimiento del plazo cuatrienal.

Como se ha señalado, el tema de la paridad de género en materia político electoral se introdujo en Costa Rica en el 2009. Precisamente el artículo 2 de la Ley N° 8765 señala:

> *"Artículo 2.- Principios de participación política por género.*
> *La participación política de hombres y mujeres es un derecho humano reconocido en una sociedad democrática, representativa, participativa e inclusiva, al amparo de los principios de igualdad y no discriminación.*
> *La participación se regirá por el principio de paridad que implica que todas las delegaciones, las nóminas y los demás órganos pares estarán integrados por un cincuenta por ciento (50%) de mujeres y un cincuenta por ciento (50%) de hombres, y en delegaciones, nóminas u órganos impares la diferencia entre el total de hombres y mujeres no podrá ser superior a uno.*
> *Todas las nóminas de elección utilizarán el mecanismo de alternancia por sexo (mujer-hombre u hombre-mujer), en forma tal que dos personas del mismo sexo no puedan estar en forma consecutiva en la nómina***."**

Esta disposición es concordante con lo dispuesto en la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Ley N° 6968 de fecha 02 de octubre de 1984, en la que se establece como obligación el facilitar el acceso a la actividad política a las mujeres:

> *"Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a:*
> *a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;*
> *b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;*
> *c) Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país."*

Es sin duda un remedio a la tradicional desventaja que tienen las mujeres para participar en procesos de elección popular, terreno en el que se presentan múltiples dificultades para su acceso a puestos políticos, de suerte que propone la inclusión de normas de discriminación positiva que de alguna manera neutralicen tal desventaja. ONU-Mujeres lo señala de esta manera:

> *"Como señala la resolución sobre la participación de la mujer en la política aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 2011, "las mujeres siguen estando marginadas en gran medida de la esfera política en todo el mundo, a menudo como resultado de leyes, prácticas, actitudes y estereotipos de género discriminatorios, bajos niveles de educación, falta de*

acceso a servicios de atención sanitaria, y debido a que la pobreza las afecta de manera desproporcionada"[3]

Con respecto a la aplicación de las normas paritarias la Sala Constitucional en el **Voto N° 09582-2008,** se establece que no basta con solo hacer normas referentes a la equidad de género de cara a las elecciones populares, sino que estas normas deben obtener la eficacia y el resultado previsto.

No cabe duda que las reformas aprobadas en el año 2009 tenían un fin claro, la intención de que todos los puestos de decisión, definidos por elección popular, estuvieran conformados en forma paritaria, por lo que se estableció que los primeros lugares de las nóminas que establecerían los partidos políticos debían de seguir ese mismo criterio, cumpliendo la paridad en la totalidad de los puestos en forma horizontal y vertical.

Sin embargo, esta redacción no fue del todo clara y permitió que, mediante interpretaciones, los partidos no inscribieran paritariamente las candidaturas propietarias a alcaldía, sindicaturas e intendencias y no cumplieran la paridad en los resultados finales de las elecciones 2010. De igual forma, persistieron las interpretaciones que permitieron a los partidos políticos elegir candidaturas, en su mayoría de hombres, en los primeros lugares para diputaciones en el año 2013, de cara a las elecciones del año 2014.

En el mencionado voto **09582-2008**, la Sala Constitucional se refiere al respecto de las elecciones paritarias, en los siguientes términos:

En el presente caso no se trata de determinar que la normativa cumpla o no simplemente con el 40% de participación femenina dentro de "puestos elegibles", ni que deba establecerse en puestos "más elegibles" como indica el Tribunal Supremo de Elecciones, pues eso sería garantizar únicamente su participación y admitir cualquier desigualdad de trato en la elección, ya que indudablemente el orden que se ocupe en la lista, no sólo refleja la voluntad de los partidarios, sino también las posibilidades de ser electo. De modo que, en ese proceso, también debe ser garantizado el principio de igualdad. Existen mecanismos por los cuales los partidos políticos pueden optar por la determinación de los puestos de elección popular garantizando la participación femenina, sin que tenga que acudirse a medios que perjudiquen en algún estadio procesal la igualdad de trato por la imposición de cargas mayores, y siempre debe optarse por el medio menos lesivo de los derechos fundamentales. Ejemplo claro de ello es que las normas cuestionadas ya fueron derogadas por el partido y la situación acusada ya ha sido reestablecida garantizando a las mujeres no sólo el acceso a los cargos

[3] http://www.unwomen.org/es/what-we-do/leadership-and-political-participation#sthash.LnkSc2Y1.dpuf

públicos, sino también respetando los votos reales que obtuvieron en las elecciones dentro de la lista de elegibles.

También hay que considerar que mediante resolución del Tribunal Supremo de Elecciones, N° 3671 del 13 de mayo de 2010, se interpretó que lo dispuesto en el inciso o) del artículo 52 del Código Electoral demanda que los partidos políticos establezcan en sus estatutos los instrumentos necesarios que permitan dar cumplimiento a las modificaciones que, en materia de género, se incorporaron en el Código Electoral y cuyas reglas fundamentales se desarrollan en el artículo 2 del Código Electoral (paridad y alternancia). Y dicho por el TSE "Ello implica que a esta Autoridad Electoral no le corresponde diseñarle a las agrupaciones políticas mecanismos para lograr "encabezamientos paritarios" de las nóminas de candidaturas, dado que el legislador rechazó incluir una exigencia de ese tipo en el Código Electoral."

Posteriormente mediante resolución de la Sala Constitucional N° 16070 del 14 de octubre de 2015, se anuló la resolución N° 3671 del TSE de 13 de mayo de 2010, en las cuales se afirma que la interpretación apropiada de los artículos 2, 52 incisos ñ) y o) y el 148 del Código Electoral impone reconocer la ausencia de una obligación para los partidos políticos de aplicar la regla de la paridad en los encabezamientos es decir la "paridad horizontal" que busca lograr la igualdad a lo largo de todas las nóminas de candidaturas de elección popular."

Acto seguido, mediante resolución N° 3603-E8-2016, del 23 de mayo del 2016, el Tribunal Supremo de Elecciones interpretó oficiosamente el artículo 2 del Código Electoral –paridad- en el sentido de que "la paridad de las nóminas a candidatos a diputados no solo obliga a los partidos a integrar cada lista provincial con un 50% de cada sexo (colocados en forma alterna), sino también a que esa proporción se respete en los encabezamientos de las listas provinciales que cada agrupación postule. Y añadió que los partidos políticos deberán definir, en su normativa interna, los mecanismos que den cumplimiento a este régimen paritario. No obstante, en caso de que se presenten nóminas de candidatos que incumplan este requerimiento, por la razón que sea, el Registro Electoral, previo sorteo de rigor, realizará los reordenamientos que resulten necesarios en esas nóminas."

Finalmente, mediante resolución N° 1724-E8-2019 del 27 de febrero del 2019, el Tribunal Supremo de Elecciones interpretó el artículo 2 del Código Electoral de modo oficioso en el sentido que:

1) *la paridad de las nóminas de candidaturas a los puestos "plurinominales" de elección popular a nivel municipal (regidurías, concejalías de distrito y concejalías municipales de distrito) no solo obliga a los partidos a integrar cada una de esas listas con un 50% de cada sexo, colocados en forma alterna (paridad vertical con alternancia), sino también a que esa proporción se respete en los encabezamientos de las listas del mismo género pertenecientes a una misma circunscripción territorial (paridad horizontal).*

2) *Bajo ese escenario, la paridad horizontal deberá verificarse de la siguiente manera:* ***a)*** *entre los encabezamientos de las diferentes nóminas para regidores propietarios (correspondientes a una misma provincia);* ***b)*** *entre los primeros lugares de las diferentes nóminas para concejales de distrito (pertenecientes a un mismo cantón); y,* ***c)*** *entre los encabezamientos de las diferentes nóminas para concejales municipales de distrito (pertenecientes a un mismo cantón). El sexo que encabece las nóminas suplentes será el mismo de aquel que figure en el primer lugar de las respectivas nóminas propietarias.*

3) *Las reglas citadas no se aplicarán en los siguientes supuestos:* ***a)*** *los partidos cantonales, únicamente, en cuanto a las nóminas que formulen para regidores propietarios y suplentes;* ***b)*** *las nóminas presentadas por los partidos políticos en coalición; y,* ***c)*** *las nóminas que los partidos políticos presenten para las concejalías municipales de distrito que sean únicas en su cantón: distrito San Isidro de Peñas Blancas (cantón San Ramón); distrito Tucurrique (cantón Jiménez); distrito Cervantes (cantón Alvarado); y, distrito Colorado (cantón Abangares).*

4) *Los partidos políticos deberán definir, en su normativa interna, los mecanismos que den cumplimiento a este régimen paritario, lo que debe materializarse en un cuerpo normativo (reforma estatutaria, reglamentos o directrices, entre otros), a ser discutido y aprobado por la asamblea superior de la agrupación.*

5) *Las reglas citadas deben ser aprobadas antes de que se convoque la contienda y deben difundirse de manera apropiada para que los interesados en competir sepan a qué se atienen y conozcan las regulaciones que gobernarán esa contienda electoral intraparidaria.*

6) *Existe una prohibición absoluta para que, una vez convocado el proceso de selección de candidatos, se modifiquen las disposiciones que lo rigen.*

7) *En caso de que la agrupación política no cumpla con lo aquí dispuesto y que, por cualquier motivo, los encabezamientos de sus nóminas no respeten ese régimen paritario, la Dirección General del Registro Electoral rechazará los encabezamientos presentados y, en su lugar, dispondrá por sorteo su reacomodo a fin de que las nóminas cumplan con el régimen paritario (en su dimensión horizontal) en la circunscripción territorial que corresponda; bajo el entendido de que, para la materialización de esa medida y en caso de que el reajuste así lo requiera, la distribución de las listas originalmente presentadas podría verse afectada y alterada.*

8) *Se dimensionan los efectos de este fallo en el sentido de que la implementación del criterio de paridad horizontal (en los términos citados) y de la consecuencia establecida en el considerando IV de esta resolución (que impone el reacomodo de las nóminas ante el incumplimiento) no serán*

aplicables para el proceso de inscripción de candidaturas correspondiente a las elecciones de 2020, sino hasta los comicios municipales del año 2024.

9) *Las reglas sobre paridad y alternancia (vertical) relativas a las nóminas de candidaturas a puestos "uninominales" de elección popular a nivel municipal se mantienen incólumes e invariables (alcaldías, sindicaturas e intendencias, así como sus respectivas suplencias)."*

2.2. Contribución política del Estado a los partidos y uso del adelanto y educar en paridad

Por su parte, la contribución política adelantada –pública- está regulada en el artículo 96 de la Constitución Política y su correlativo artículo 96 del Código Electoral, ley de cita N°8765, en el que se dispone que el adelanto del aporte estatal puede ser hasta por un 15% del monto total que se determine para los partidos políticos. No obstante, para usar el adelanto, tanto la Constitución Política como el Código Electoral, exigen la rendición de garantías.

En específico, es parte fundamental de las funciones de la contribución financiera por parte del Estado a los partidos políticos, garantizar la capacitación y educación de los ciudadanos, de sus afiliados, y en específico, en el caso que nos compete, destinar una parte a los ámbitos de igualdad y equidad de participación. Empero so este asunto la Sala Constitucional ha señalado:

> *Por otra parte, si el artículo 96 ídem determina que el Estado contribuye a financiar y pagar los gastos de los partidos, y si el porcentaje que reciben se destina a cubrir sus gastos en los procesos electorales y a satisfacer sus necesidades de capacitación, ello implica que se dan dos consecuencias adicionales de índole constitucional: el deber de educar al pueblo para que pueda aspirar al ideal democrático de libertad sin límites en la decisión electoral y por otro lado, que son los mismos ciudadanos los que contribuyen con sus aportes económicos a financiar la deuda política, lo cual constituye una razón de más para que tengan derecho a conocer en forma clara e imparcial, todas las alternativas de elegibilidad, para que se haga cumplir fielmente el principio democrático. Sentencia Nº 00429 de Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, de 26 de enero de 1998.*

Es el inciso p) del artículo 52 del Código Electoral el que menciona que se deberá distribuir en el período electoral y no electoral la contribución estatal de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política. Y de lo que el partido político disponga para capacitación, deberá establecerse en forma permanente y paritaria tanto a hombres como a mujeres, con el objetivo de capacitar, formar y promover el conocimiento de los derechos humanos, la ideología, la igualdad de géneros, incentivar los liderazgos, la participación política, el empoderamiento, la postulación y el ejercicio de puestos de decisión, entre otros. Este tema ya fue interpretado en el año 2012 por el Tribunal Supremo de Elecciones. En efecto,

mediante Resolución N° 1677, del 23 de febrero de 2012, se interpretó ese inciso p) del art. 52 en el sentido de que:

> *"...Para asegurar ese acceso igualitario a los programas y eventos de capacitación, los partidos deben considerar e invitar a la misma cantidad de hombres y mujeres, lo que habrá de ser certificado por el contador público autorizado con vista de los documentos utilizados para hacer la respectiva convocatoria. El gasto de capacitación será redimible si, habiéndose respetado escrupulosamente ese imperativo de convocatoria paritaria, finalmente se presentan al evento más personas de un sexo que del otro. El indicado requerimiento de convocatoria paritaria para poder obtener luego el respectivo rembolso con cargo a la contribución estatal se excepciona, únicamente, en dos supuestos: cuando se trate de actividades abiertas a las que se invita a los miembros del partido de manera general y sin cupos preasignados y, por otro lado, de capacitaciones específicamente dirigidas -por su naturaleza y temática- a las mujeres de la agrupación política..."*

Si se observa, buena parte de las Resoluciones, tanto del TSE como de la Sala Constitucional, vienen a llenar el vacío interpretativo referente a los incisos y artículos que se pretenden modificar en este Informe. Sin embargo, veremos de seguido si el cambio normativo pretendido se ajusta a las muy recientes interpretaciones electorales.

III. ANÁLISIS DEL ARTÍCULADO

Artículo 1, que reforma los incisos ñ), o) y p) del artículo 52 del Código Electoral

A continuación se describen y comentan cada una de las tres modificaciones citadas, en análisis separados. Además, se incluirán cuadros comparativos por cada inciso a reforma, que contraste el testo de la norma actual y el texto de la modificación propuesta, con el fin de facilitar la comprensión de los cambios.

Inciso ñ):

Se resalta con *letra negrita* lo que se pretende incluir y se utiliza el *tachado* para indicar las partes que pretenden ser suprimidas de la norma actual:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 52.- Estatuto de los partidos políticos El estatuto de los partidos constituye su ordenamiento fundamental interno y deberá contener al menos lo siguiente:	**ARTÍCULO 52.- Estatuto de los partidos políticos** El estatuto de los partidos constituye su ordenamiento fundamental interno y deberá contener al menos lo siguiente:

(…) **ñ)** Las normas ~~sobre el respeto a la equidad por género tanto~~ en la estructura partidaria como en las papeletas de elección popular	(…) **ñ)** Las normas **que promuevan la igualdad y la equidad de género** en la estructura partidaria, en las papeletas de elección popular **y a lo interno del partido. Para garantizar la no discriminación por razón de género y la promoción de la igualdad entre hombres y mujeres, los partidos políticos diseñarán, aprobarán e implementarán internamente una política de igualdad y equidad de género con su respectivo plan de acción a corto, mediano y largo plazos y su presupuesto, cuyo cumplimiento será supervisado por el Tribunal Supremo de Elecciones (TSE).** **Los partidos políticos estarán obligados a presentar al Tribunal Supremo de Elecciones un informe del cumplimiento de la política, de acuerdo con el plan de acción aprobado seis meses antes de la convocatoria a las elecciones internas y primarias.** **Para promover el diseño y la implementación de esta política, el partido político creará una Secretaría de Igualdad y Equidad de Género y otorgará los recursos financieros necesarios para su permanencia y ejecución de sus labores. La implementación de la política será supervisada por el Tribunal Supremo de Elecciones, que estará obligado a establecer los mecanismos internos y externos de seguimiento y monitoreo de su cumplimiento.** **Los partidos políticos que no cumplan con lo establecido en este inciso no podrán recibir monto alguno por concepto de gastos permanentes de capacitación hasta tanto demuestren ante el TSE su acatamiento.**

En el cuadro comparativo anterior, como puede apreciarse con facilidad, la diferencia entre la norma actual y la propuesta es muy amplia, dado que rebasa la exigencia actual de "***respeto a la equidad de género",*** para pasar a la obligación de que cada partido político tenga no solo una Política de Igualdad y Equidad de Género y su correspondiente Plan de Acción, sino un órgano permanente (Secretaría de Igualdad y Equidad de Género), estructura formal a la cual se le deberán otorgar los recursos financieros necesarios para su permanencia, y en caso que no se le destinen recursos, el partido no podría recibir monto alguno del aporte estatal.

En otras palabras, sin Política de Genero, Plan de Acción y Secretaría, el partido político sería castigado y no podría recibir fondos de adelanto de los señalados en el artículo 96 de la Constitución Política. Cabe destacar que este plan de acción, es de trascendental importancia, según la propuesta, en razón de que se faculta al Tribunal Supremo de Elecciones, para autorizar dicho pago, pues el partido político debe demostrar la implementación de estas políticas.

Esta asesoría encuentra que los aspectos afirmativos son fundamentales, sin embargo, también hay que ver este tema a la luz del principio de autodeterminación partidaria (art. 98 de la Constitución). Pareciera que en estos aspectos dicho principio cedería ante el dictado de la normativa legal. Ahora bien, el legislador debe tomar en cuenta que hay partidos inscritos que participan en elecciones que obtienen financiamiento y otros que no llegan a la barrera mínima establecida en el numeral 96 constitucional. Las nuevas exigencias se darían para unos y otros partidos, con contribución o sin ella, esto para que sea tomado en consideración por las señoras y señores diputados.

Lo único que señala el artículo 96 de la Constitución Política respecto del tema que nos atañe indica:

> ***Artículo 96-***
> *(…)*
>
> *El Estado contribuirá a sufragar los gastos de los partidos políticos*
> *(…)*
> *Este porcentaje se destinará a cubrir los gastos que genere la participación de los partidos políticos en esos procesos electorales, y satisfacer las necesidades de capacitación y organización política. Cada partido político fijará los porcentajes correspondientes a estos rubros.*
> *(…)*

Véase que el constituyente no constriñó a los partidos políticos a dedicar esos fondos a un segmento específico (joven, mujer, hombre). Sería la ley la que vaya determinando las prioridades, y aquí es donde se injerta la pretensión de este proyecto. En este caso, el legislador estaría tutelando lo que el partido político debe hacer con esos recursos, y no la autodefinición del mismo partido. En efecto, la norma constitucional solo indica “satisfacer las necesidades de capacitación…” y luego indica “…Cada partido político fijará los porcentajes correspondientes a estos rubros.” Se envía a decisión de los órganos formales partidarios cómo en que destinan esos montos –principio de autodeterminación partidario-.

Es sabido que el rubro establecido por nuestra Constitución para el financiamiento de los partidos políticos, no solo es para invertirlo en las campañas políticas, sino también, para programas de capacitación y formación, aunque la Constitución es neutra en cuanto al tipo de capacitación. Es el artículo 98 constitucional el que

nos brinda algunas pistas, como por ejemplo: Debería ser una capacitación en valores democráticos, en programas que respeten el orden constitucional, en un ámbito de pluralismo político, vale decir, que sean instrumentos de formación y de participación política. Tampoco impide que dentro de esa diversidad y pluralidad se forme a sus afiliados en paridad de género, lo cual es totalmente idóneo tratándose de fuerzas que aspiran a la representación popular. Véase el artículo 98 constitucional:

> ***ARTÍCULO 98.-*** *Los ciudadanos tendrán el derecho de agruparse en partidos para intervenir en la política nacional, siempre que los partidos se comprometan en sus programas a respetar el orden constitucional de la República.*
> *Los partidos políticos expresarán el pluralismo político, concurrirán a la formación y manifestación de la voluntad popular y serán instrumentos fundamentales para la participación política. Su creación y el ejercicio de su actividad serán libres dentro del respeto a la Constitución y la ley. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.*

Es importante señalar que tanto la Constitución como la redacción del texto propuesto no le están imponiendo al partido un porcentaje específico de su presupuesto para el órgano –Secretaría- ni para la capacitación en género, eso pareciera queda a libertad del partido. Lo que cambiaría en adelante, es que el partido, de sus ingresos, debe destinar una parte para cubrir los gastos que genere la participación de la mujer en los procesos electorales, y también para satisfacer las necesidades de capacitación y organización política de ese sector.

Una de las preocupaciones de esta asesoría es si la nueva atribución para el TSE de supervisar que se cumpla cada uno de los planes de acción a corto, mediano y largo plazo y su presupuesto, tiene ribete constitucional; vale decir, si una ley ordinaria podría indicar al Tribunal que deberá supervisar aspectos permanentes de organización administrativa de los partidos, ya no solo de cara a procesos eleccionarios. Duda constitucional que salta al revisar esta asesoría el articulado de la Carta Fundamental correspondiente al Tribunal Supremo de Elecciones (TSE). En efecto, la obligación que estaría aprobando el legislador en este proyecto de ley deja de ser un acto directamente vinculado al sufragio, aunque sí de ribetes indirectos, pues entre más equidad en capacitación y formación de féminas, mayores probabilidades de acceso de la mujer a puestos de representación y poder. Entonces, se estaría ante una atribución que, por vía residual del artículo 102 inciso 10) *"Las otras funciones que le encomiende esta Constitución o las leyes"*, estaría agregando el legislador al TSE. Aun así, hay duda sobre esta nueva función en el Código, que debería ser consultada al máximo organismo electoral.

Insistimos, como señala la norma propuesta, el Tribunal Supremo de Elecciones solo estará facultado para autorizar el pago de los montos establecidos por concepto de gastos permanentes de capacitación, hasta tanto demuestre el cumplimiento de la disposición que aquí se afecta, inciso ñ) del artículo 52 del Código Electoral.

Para finalizar sobre el alcance de la posible sanción que se le aplicaría a los partidos políticos que incumplan con la disposición en análisis, esta asesoría considera que la misma podría cumplir los principios de razonabilidad y proporcionalidad, siempre que no se retenga la totalidad de los gastos de adelanto para capacitación sino una parte de ellos en virtud que podría paralizar otros rubros presupuestarios de interés de los partidos políticos. En otras palabras, la imposición de la limitación en la entrega de recursos no debería ser total sino parcial, en caso que se demuestre el incumplimiento de las políticas de capacitación de igualdad y equidad de género. Esta sería una medida igualmente coercitiva pero el mismo tiempo razonable.

Inciso o):

El inciso o) de la iniciativa, en contraste con el texto vigente, plantea lo siguiente:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
o) Los mecanismos que aseguren ~~los principios~~ de igualdad, no discriminación y paridad en la estructura partidaria~~, así como en la totalidad y en~~ cada una de las nóminas de elección popular, y el mecanismo de alternancia de hombres y mujeres ~~en las nóminas de elección~~.	**o)** Los mecanismos que aseguren **el principio** de igualdad, no discriminación y paridad en **cada una** de las estructuras partidarias, **en la totalidad de puestos uninominales que se nombren, en primeros lugares de las nóminas de elección a diputados/as, regidurías, y sindicaturas, en la totalidad de los puestos a inscribir para las alcaldías e intendencias**. Cada una de las nóminas de elección popular **además de paridad horizontal y vertical deberá cumplir** con el mecanismo de alternancia de hombres y mujeres **establecidos en esta ley.** **El mecanismo para garantizar la paridad horizontal en los encabezamientos y en los puestos uninominales será el que recomiende el Tribunal Supremo de Elecciones, pero la diferencia entre el total de hombres y mujeres que encabecen las nóminas de elección o las totalidades de puestos de una misma clase no podrán ser superior a uno.**

Con esta reforma se pretende ampliar sensiblemente el contenido del inciso o) del artículo 52 del C.E., que nos ocupa, con el objeto de regular con mayor detalle la obligación para los partidos políticos de cumplir con la paridad horizontal y vertical

en las nóminas electorales, además dispone lo relativo a la alternancia y la garantía de la paridad en los encabezamientos.

Es importante agregar que en la redacción propuesta se establece al Tribunal Supremo de Elecciones, como el ente definidor, caso que no lo hagan los partidos, del mecanismo que se deberá utilizar para garantizar la paridad horizontal en los encabezamientos y en los puestos de las nóminas.

Es acá donde se destaca con mayor claridad el objeto principal del presente proyecto de ley, cuál es lograr que las mujeres sean incluidas en puestos realmente elegibles en las propuestas para elecciones populares que formulen los partidos políticos.

La propuesta es concordante con los compromisos internacionales que ha suscrito nuestro país, desde hace bastante tiempo, como ejemplo, de lo dispuesto en normas internacionales, entre las que destaca la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, Ley N°3877, de 16 de mayo de 1967, avalado por nuestra Asamblea Legislativa, en donde su artículo 3, señala:

> *"Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna."*[4]

Cabe recordar que la Sala Constitucional, en reiteradas oportunidades se ha pronunciado sobre la viabilidad, de cara al Derecho de la Constitución, de establecer discriminaciones positivas, buscando con este mecanismo dar cumplimiento al principio de igualdad:

> *"De allí que tanto a nivel internacional como nacional existan regulaciones específicas tendentes a abolir determinadas formas de discriminación, aun cuando deberían serlo en virtud del principio general de igualdad. Pero tanto la Comunidad Internacional como los legisladores nacionales han considerado que, en determinados casos -como el de la mujer- se hacen necesarios instrumentos más específicos para lograr una igualdad real entre las oportunidades -de diferente índole- que socialmente se les dan a determinadas colectividades. Así, en el caso específico de la mujer, dada la discriminación que históricamente ha sufrido y el peso cultural que esto implica, se ha hecho necesaria la promulgación de normas internacionales y nacionales para reforzar el principio de igualdad y lograr que tal principio llegue a ser una realidad, de modo que haya igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, en especial en cuanto al acceso a los cargos públicos de decisión política se refiere. … Precisamente, la existencia de regulaciones en concreto para erradicar la discriminación contra la mujer hace patente que ello es un problema real y de tal magnitud que obliga a establecer regulaciones*

[4] Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, Ley N°3877 de 16 de mayo de 1967, artículo 3.

específicas, ya que las generales son insuficientes, aun cuando, en definitiva, aquéllas no son más que una derivación y explicitación del contenido de las últimas.

Es por ello que, la Sala ha señalado que en tratándose de la discriminación contra la mujer, el análisis debe plantearse desde otra perspectiva, dado lo sutil que muchas veces resulta tal violación al principio de igualdad y al hecho de que, en no pocas ocasiones, forma parte del status quo socialmente aceptado. De ambas normas, este Tribunal ha reiterado, que es fácilmente deducible que a la mujer no se le da igualdad de oportunidades que, a los hombres para acceder a los cargos públicos, y que dicha discriminación sólo será superada dándole una protección y participación de forma imperativa a la mujer en los puestos de decisión política, en el tanto en que en los órganos administrativos colegiados se nombre un número representativo de mujeres. Para contrarrestar precisamente la discriminación tangible que sufre la mujer, el Ordenamiento Jurídico le da una protección especial y obliga a la Administración a nombrar un número razonable de mujeres en los puestos públicos, pues, de otra manera, no obstante, la capacidad y formación profesional de la mujer, su acceso a dichos cargos sería mucho más difícil."[5]

Si bien es cierto, nuestra legislación desde hace mucho tiempo, con la incorporación de reformas al Código Electoral, ha establecido la necesidad de una adecuada participación de las mujeres en los puestos de elección popular, la redacción del actual inciso o), del artículo 52 en análisis, es expresa en la aplicación de esta medida afirmativa al señalar que los partidos políticos deberán garantizar "… *mecanismos que aseguren los principios de igualdad, no discriminación y paridad en la estructura partidaria, así como en la totalidad y en cada una de las nóminas de elección popular, y el mecanismo de alternancia de hombres y mujeres en las nóminas de elección."*

Sin embargo, y a pesar de la claridad de la norma, según considera esta asesoría, se han venido dando diferentes interpretaciones por parte de los actores políticos respecto de este inciso y el mecanismo no ha rendido la totalidad de los frutos que se esperaba con su reforma. En estas condiciones y con el fin de aclarar aún más la normativa, el Tribunal Supremo de Elecciones ha emitido algunas resoluciones sobre esta temática que han tenido el propósito de aclarar la norma y garantizar su aplicación, sin que tampoco se hayan dado del todo los resultados esperados hasta la fecha.

Con el fin de aclarar la posición del TSE, con respecto a esta situación, realizaremos un pequeño análisis de las tres resoluciones más significativas sobre este respecto, mismas que fueron, reseñadas en el aparte anterior de éste Informe, emitidas en los años 2010, 2016 y 2019.[6]

[5] Sala Constitucional, Sentencia N° 9582-2008.

[6] Información tomada de la página de la Procuraduría General de la Republica, SINALEVI. http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=66148&nValor3=115582&nValor4=-1&nValor5=53&nValor6=27/02/2019&strTipM=F

Mediante la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones, N° 3671 del 13 de mayo de 2010, se interpretó que lo dispuesto en el inciso o) del artículo 52 del Código Electoral demanda que los partidos políticos establezcan en sus estatutos los instrumentos necesarios que permitan dar cumplimiento a las modificaciones que, en materia de género, se incorporaron en el Código Electoral y cuyas reglas fundamentales se desarrollan en el artículo 2 del Código Electoral (paridad y alternancia). Ello implica que a esta Autoridad Electoral no le corresponde diseñarle a las agrupaciones políticas mecanismos para lograr "encabezamientos paritarios" de las nóminas de candidaturas, dado que el legislador rechazó incluir una exigencia de ese tipo en el Código Electoral.". Posteriormente mediante resolución de la Sala Constitucional N° 16070 del 14 de octubre de 2015, se anuló la resolución N° 3671 del 13 de mayo de 2010, en las cuales se afirma que la interpretación apropiada de los artículos 2, 52 incisos ñ) y o) y el 148 del Código Electoral impone reconocer la ausencia de una obligación para los partidos políticos de aplicar la regla de la paridad en los encabezamientos es decir la "paridad horizontal" que busca lograr la igualdad a lo largo de todas las nóminas de candidaturas de elección popular."

Tal como se puede observar, si bien es cierto la Resolución del Tribunal reconoce la reforma planteada en la norma, y la necesidad que se establezca los mecanismos de paridad y alternancia, sostiene que no es a ese Tribunal a quien le corresponde llevarlos a cabo o definirlos, sino que es materia interna de las agrupaciones políticas, incerteza que genera la no aplicación de la normativa, tal coma se había dispuesto. Posteriormente la Sala Constitucional en su Sentencia N° 16070, del 14 de octubre de 2015, viene a anular lo la resolución N° 3671 del 13 de mayo de 2010 del TSE, en donde se desconoce la obligación por parte de los partidos políticos en referencia a lo establecido en este inciso.

De esta forma, la Sala Constitucional resolvió declarar con lugar una acción de inconstitucionalidad promovida por Haydée María Hernández, y Maureen Clarke Clarke, contra el criterio interpretativo del Tribunal Supremo de Elecciones, del artículo 52 inciso o) del Código Electoral, relacionado con la paridad de género en los puestos de elección popular.

En ese voto la Sala señala que el sistema de paridad utilizado en las listas en los puestos de elección popular, es el de la "alternancia" entre hombre-mujer o mujer–hombre; no obstante la Sala, en aplicación de los Convenios Internacionales de Derechos Humanos suscritos en el país, en materia de género y ejercicio equitativo de los derechos políticos, estima que la normativa vigente, debe interpretarse en el sentido de permitir la "paridad horizontal", que posibilita iniciar el encabezamiento de las listas de puestos de elección popular con mujeres y hombres en forma intercalada, sistema que se estima brinda mayores oportunidades de acceso a las mujeres, que el sistema de alternancia vertical, que viene siendo el utilizado.

Posterior a este voto de la Sala Constitucional, el Tribunal Supremo de Elecciones emite una nueva *resolución, la N° 3603-E8-2016, del 23 de mayo del 2016, en donde señala:*

> *"El Tribunal Supremo de Elecciones interpretó oficiosamente el inciso anterior en el sentido de que "la paridad de las nóminas a candidatos a diputados no solo obliga a los partidos a integrar cada lista provincial con un 50% de cada sexo (colocados en forma alterna), sino también a que esa proporción se respete en los encabezamientos de las listas provinciales que cada agrupación postule. Los partidos políticos deberán definir, en su normativa interna, los mecanismos que den cumplimiento a este régimen paritario. No obstante, en caso de que se presenten nóminas de candidatos que incumplan este requerimiento, por la razón que sea, el Registro Electoral, previo sorteo de rigor, realizará los reordenamientos que resulten necesarios en esas nóminas."*

Con ambas resoluciones y el voto de la Sala Constitucional el panorama de las políticas de paridad y alternancia queda aún más claras; sin embargo, no se logra la verdadera aplicación de las mismas en las recién pasadas elecciones, en especial en materia municipal, situación que conlleva una nueva Resolución del TSE, N° 1724-E8-2019 del 27 de febrero del 2019. En ella establece lo referente a paliar la situación, no obstante, sin una clara explicación de carácter jurídico, se incorpora un dimensionamiento transitorio, que retrasa la obligatoriedad de la norma hasta las elecciones del 2024, lo que no encuentra justificación en la propia resolución. Véase lo que indica:

> *Interpretó oficiosamente este artículo 52, en el sentido de que "**1)** la paridad de las nóminas de candidaturas a los puestos "plurinominales" de elección popular a nivel municipal (regidurías, concejalías de distrito y concejalías municipales de distrito) no solo obliga a los partidos a integrar cada una de esas listas con un 50% de cada sexo, colocados en forma alterna (paridad vertical con alternancia), sino también a que esa proporción se respete en los encabezamientos de las listas del mismo género pertenecientes a una misma circunscripción territorial (paridad horizontal). **2)** Bajo ese escenario, la paridad horizontal deberá verificarse de la siguiente manera: **a)** entre los encabezamientos de las diferentes nóminas para regidores propietarios (correspondientes a una misma provincia); **b)** entre los primeros lugares de las diferentes nóminas para concejales de distrito (pertenecientes a un mismo cantón); y **c)** entre los encabezamientos de las diferentes nóminas para concejales municipales de distrito (pertenecientes a un mismo cantón). El sexo que encabece las nóminas suplentes será el mismo de aquel que figure en el primer lugar de las respectivas nóminas propietarias. **3)** Las reglas citadas no se aplicarán en los siguientes supuestos: **a)** los partidos cantonales, únicamente, en cuanto a las nóminas que formulen para regidores propietarios y suplentes; **b)** las nóminas presentadas por los*

*partidos políticos en coalición; y, **c)** las nóminas que los partidos políticos presenten para las concejalías municipales de distrito que sean únicas en su cantón: distrito San Isidro de Peñas Blancas (cantón San Ramón); distrito Tucurrique (cantón Jiménez); distrito Cervantes (cantón Alvarado); y, distrito Colorado (cantón Abangares). **4)** Los partidos políticos deberán definir, en su normativa interna, los mecanismos que den cumplimiento a este régimen paritario, lo que debe materializarse en un cuerpo normativo (reforma estatutaria, reglamentos o directrices, entre otros), a ser discutido y aprobado por la asamblea superior de la agrupación. **5)** Las reglas citadas deben ser aprobadas antes de que se convoque la contienda y deben difundirse de manera apropiada para que los interesados en competir sepan a qué se atienen y conozcan las regulaciones que gobernarán esa contienda electoral intraparidaria. **6)** Existe una prohibición absoluta para que, una vez convocado el proceso de selección de candidatos, se modifiquen las disposiciones que lo rigen. **7)** En caso de que la agrupación política no cumpla con lo aquí dispuesto y que, por cualquier motivo, los encabezamientos de sus nóminas no respeten ese régimen paritario, la Dirección General del Registro Electoral rechazará los encabezamientos presentados y, en su lugar, dispondrá por sorteo su reacomodo a fin de que las nóminas cumplan con el régimen paritario (en su dimensión horizontal) en la circunscripción territorial que corresponda; bajo el entendido de que, para la materialización de esa medida y en caso de que el reajuste así lo requiera, la distribución de las listas originalmente presentadas podría verse afectada y alterada **8)** Se dimensionan los efectos de este fallo en el sentido de que la implementación del criterio de paridad horizontal (en los términos citados) y de la consecuencia establecida en el considerando IV de esta resolución (que impone el reacomodo de las nóminas ante el incumplimiento) no serán aplicables para el proceso de inscripción de candidaturas correspondiente a las elecciones de 2020, **sino hasta los comicios municipales del año 2024**. **9)** Las reglas sobre paridad y alternancia (vertical) relativas a las nóminas de candidaturas a puestos "uninominales" de elección popular a nivel municipal se mantienen incólumes e invariables (alcaldías, sindicaturas e intendencias, así como sus respectivas suplencias). "*

En razón de lo manifestado esta asesoría considera que la propuesta realizada en el inciso en análisis es conforme a derecho y viene a dejar en claro una situación jurídica incorporada en la legislación de vieja data, además apunta en la misma dirección de la jurisprudencia constitucional y electoral. Y, por lo demás, con el transitorio incluido en la iniciativa de ley, se establece un plazo claro y definido para la entrada en vigencia de esta reforma. De tal forma que se considera un asunto de voluntad legislativa.

Inciso p):

Se propone la adición de un párrafo final al inciso p) del artículo 52 del Código Electoral, el cual se refiere a la capacitación para hombres y mujeres dentro de los partidos políticos, la que se debe realizar de manera paritaria:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
p) La forma en la que se distribuye en el período electoral y no electoral la contribución estatal de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política. De lo que el partido político disponga para capacitación, deberá establecerse en forma permanente y paritaria tanto a hombres como a mujeres, con el objetivo de capacitar, formar y promover el conocimiento de los derechos humanos, la ideología, la igualdad de géneros, incentivar los liderazgos, la participación política, el empoderamiento, la postulación y el ejercicio de puestos de decisión, entre otros	p) (…) La capacitación para hombres y mujeres en forma paritaria debe entenderse que a ambos sexos se les tendrá que dar la misma temática, ya sea en grupos separados por sexo si así lo determina la especificidad en la materia de género o en grupos mixtos si es compatible con la temática.”

De la redacción de la reforma propuesta esta asesoría tiene algunas recomendaciones de técnica legislativa, las cuales serán señaladas posteriormente en el apartado establecido para estos efectos.

Con respecto al fondo de la propuesta, en razón de que el texto que se agrega aclarar la participación paritaria en actividades de capacitación, esta asesoría no encuentra objeciones de orden legal o constitucional, de tal forma que es un asunto de oportunidad y conveniencia de las señoras y señores diputados.

Artículo 2, que reforma el artículo 148 del Código Electoral

En este artículo se regulan los aspectos concernientes a la inscripción de candidaturas de elección popular por parte de los partidos políticos. El cambio que se propone se muestra con resaltados en la columna derecha –Proyecto de Ley- y con líneas de supresión en columna izquierda –artículo vigente-, véase los cambios a continuación:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 148.- Inscripción de candidaturas Todas las nóminas de elección popular y las nóminas a cargos en órganos de dirección y	**ARTÍCULO 148.- Inscripción de candidaturas** Todas las nóminas de elección popular y las nóminas a cargos en órganos de dirección y representación política estarán integradas **de**

representación política estarán integradas ~~en~~ forma paritaria ~~y alterna~~. En el primer lugar de cada una de las nóminas de elección popular por provincia, cantón y distrito será definido por el partido político. Para su debida inscripción en el Registro Electoral, las candidaturas solo podrán presentarse desde la convocatoria a elecciones hasta tres meses y quince días naturales antes del día de la elección. La solicitud deberá presentarla cualquiera de los miembros del comité ejecutivo del organismo superior del partido, en las fórmulas especiales que~~,~~ para tal efecto~~,~~ confeccionará el citado Registro. Queda prohibida la nominación simultánea como candidata o candidato a diputado por diferentes provincias. Cuando ello ocurra, la Dirección General del Registro Electoral, tomando en cuenta la voluntad del candidato o la candidata respectivo, inscribirá una de las nominaciones y suprimirá las demás. Cuando el candidato o la candidata no exprese su voluntad, después de tres días de prevenido por la Dirección, esta incluirá una de las nominaciones a su libre arbitrio. La Dirección General del Registro Electoral no inscribirá las nóminas de elección popular por provincia, cantón y distrito de los partidos ~~políticos~~ que incumplan la participación paritaria ~~y alterna.~~	forma paritaria, **tanto vertical como horizontal y con alternancia**. El primer lugar de cada una de las nóminas de elección popular por provincia, cantón y distrito será definido por el partido político. Para su debida inscripción en el Registro Rectoral, las candidaturas solo podrán presentarse desde la convocatoria a elecciones hasta tres meses y quince días naturales antes del día de la elección. La solicitud deberá presentarla cualquiera de los miembros del comité ejecutivo del organismo superior del partido, en las fórmulas especiales que para tal efecto confeccionará el citado Registro. Queda prohibida la nominación simultánea como candidata o candidato a diputado por diferentes provincias. Cuando ello ocurra, la Dirección General del Registro Electoral, tomando en cuenta la voluntad del candidato o la candidata respectivo, inscribirá una de las nominaciones y suprimirá las demás. Cuando el candidato o la candidata no exprese su voluntad, después de tres días de prevenido por la Dirección, esta incluirá una de las nominaciones a su libre arbitrio. La Dirección General del Registro Electoral no inscribirá las nóminas de elección popular por provincia, cantón y distrito de los partidos que incumplan la participación paritaria **horizontal y vertical y la alternabilidad**.

La propuesta, en concordancia con lo establecido para el inciso o) del artículo 152 del Código Electoral, introduce el tema de la paridad horizontal y vertical, así como la alternancia en la configuración de sus nóminas, de sus listados electorales.

Se presenta como obligación para los partidos políticos la participación paritaria en forma vertical y horizontal, junto con la alternancia, criterio estricto a seguir por la Dirección General del Registro Electoral, en tanto, si no se presenta de esa forma, queda autorizado el Registro para rechazar la inscripción de una nómina que incumpla con esos principios.

Según esta asesoría no existe objeción jurídica o constitucional con respecto a esta reforma y la inclusión o no de estas causales para la no inscripción de las nóminas electorales, quedaría a criterio de los señores Diputados y las señoras

Diputadas. Indicar que es absolutamente conteste con el artículo 33 de la Constitución Política.

Transitorio

El proyecto de ley contiene una norma transitoria en la que se regula el período de tiempo con el que contarán los partidos políticos para modificar sus estatutos de modo que cumplan con las regulaciones incorporadas en esta normativa. Para estos efectos, la mencionada norma transitoria inquiere seis meses, una vez se ponga en vigor la ley.

Sobre esta redacción esta asesoría advierte el contenido del párrafo segundo del artículo 97 de la Constitución Política, que indica: "Dentro de los seis meses anteriores y los cuatro posteriores a la celebración de una elección popular, la Asamblea Legislativa no podrá, sin embargo, convertir en leyes los proyectos sobre dichas materias respecto de los cuales el Tribunal Supremo de Elecciones se hubiese manifestado en desacuerdo."

Por otro lado, consideren las y los señores diputados que el cronograma y calendario electoral tanto para partidos como para el organismo electoral está en marcha de cara a las elecciones municipales de febrero de 2020, que es el proceso eleccionario más cercano.

Para finalizar, de suyo, las normas transitorias deberán incluirse dentro de un proyecto de ley en situaciones en que su aplicación las haga necesarias y estas deben contener preceptos que regulen en forma provisional situaciones jurídicas que vengan a facilitar o posibilitar la aplicación definitiva de la ley que se esté aprobando. [7] En este caso se requiere mayor precisión de la norma transitoria de modo que no colisiones con actos electorales en marcha.

IV. ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

Con el fin de darle una mejor Técnica Legislativa al proyecto de ley se hacen las siguientes recomendaciones:

Título: Se recomienda incluir en el título del proyecto de ley la aclaración de que la reforma al inciso p), del artículo 52, se refiere a la inclusión o adición de un párrafo final.

Artículo 1, que reforma el inciso ñ): En las últimas líneas del párrafo primero se hace una referencia al "corto, mediano y largo plazos", como la frase hace

[7] Fernando Sáinz M. y Juan Carlos da Silva. Propuesta de Directrices para Mejorar la Calidad de las Leyes. Parlamento Vasco, 1989.

referencia a uno solo de estos plazos, lo correcto es señalarlo en forma singular, “plazo”, por lo que se recomienda se corrija.

Artículo 1, que reforma el inciso p): Se recomienda revisar el enunciado del artículo 1, referente a la modificación del inciso p), ya que no se hace ninguna referencia específica, sin embargo, al revisar el contenido de la propuesta, tanto por la redacción, como por los puntos suspensivos al inicio del inciso, sugieren que se estaría incorporando un párrafo final a este inciso, quedando la primera parte del mismo tal como se encuentra en la actualidad, de tal forma que se recomienda hacer la manifestación expresa para evitar confusiones en la aplicación de esta iniciativa.

Adicionalmente, desde el punto de vista de buena técnica jurídica, se recomienda que la propuesta incluya el inciso que se modifica en su totalidad.[8]

Artículo 2, que modifica el artículo 148: En la primera línea del párrafo segundo, se denota claramente un error de forma, al hacer referencia a “Registro Rectoral”, en lugar de señalarlo en forma correcta, como “Registro Electoral”, por lo que se recomienda realizar la corrección indicada. Asimismo, en la última línea del párrafo segundo, se eliminan los signos de puntuación posteriores a las palabras “especiales” y “efecto”, esta asesoría no encuentra la razón de dicha variación por lo que debería ser considerada por los señores y señoras diputadas.

Transitorio: En la última línea se incluye, nuevamente la frase “en esta ley”, para una clara comprensión de la propuesta, esta asesoría recomienda su eliminación.

V. ASPECTO DE TRÁMITE Y PROCEDIMIENTO

Votación

El presente proyecto de ley requiere para su aprobación de mayoría absoluta, sin embargo, por requerir de consulta obligatoria al Tribunal Supremo de Elecciones, en caso en que la Asamblea Legislativa disponga apartarse del criterio del TSE, se requerirá para su aprobación del voto de dos tercios del total de los miembros de la Asamblea Legislativa. Además, se deberá atener la Asamblea a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 97 de la Constitución Política.

[8] “Las modificaciones a otras leyes deben hacerse de modo expreso y dejar claramente establecido como queda la nueva regla; por ello es recomendable repetir el texto de la norma …” MUÑOZ QUESADA (Hugo Alfonso) y HABA (Pedro Enrique), Elementos de Técnica Legislativa, Prodel, 1996, p. 128

Delegación

La iniciativa no podrá ser delegada en una Comisión con Potestad Legislativa Plena, por así estar señalado en una de las excepciones del artículo 124 de la Constitución Política.

Consultas

Obligatorias:

- De conformidad con el artículo 97 de la Constitución Política, este proyecto debe ser consultado al Tribunal Supremo de Elecciones.

Facultativas:

- INAMU
- Procuraduría General de la República
- Partidos Políticos debidamente inscritos ante el TSE

VI. ANTECEDENTES

Poder Legislativo

Constitución y leyes:

- ✓ Constitución Política de la República de Costa Rica
- ✓ Convención Sobre La Eliminación De Todas Las Formas De Discriminación Contra La Mujer, Ley N° 6968 de 2 de octubre de 1984.
- ✓ Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, Ley N°3877 de 16 de mayo de 1967.
- ✓ Código Electoral, Ley Nº 8765 de 19 de agosto de 2009.

Poder Judicial

Sala Constitucional

- ✓ Voto Nº 9582-2008 de las catorce horas y catorce minutos del once de junio del dos mil ocho.
- ✓ Voto Nº 00429 de las catorce horas y catorce minutos del 26 de enero de 1998.
- ✓ Voto Nº 3950-2012 de las dieciséis horas y treinta minutos del veintiuno de marzo del dos mil doce.

Tribunal Supremo de Elecciones

- ✓ Resolución TSE *N° 3671 del 13 de mayo de 2010*.
- ✓ Resolución TSE *N° 3603-E8-2016 del 23 de mayo del 2016*.
- ✓ Resolución TSE *N° 1724-E8-2019 del 27 de febrero del 2019*.
- ✓ Resolución TSE N° 1677, del 23 de febrero de 2012.

Consulta bibliográfica:

- ✓ MUÑOZ QUESADA (Hugo Alfonso) y HABA (Pedro Enrique), Elementos de Técnica Legislativa, Prodel, 1996.
- ✓ SÁINZ M, Fernando. y DA SILVA, Juan Carlos. Propuesta de Directrices para Mejorar la Calidad de las Leyes. Parlamento Vasco, 1989.
- ✓ SOBRADO, Luis Antonio. La financiación de los partidos políticos en Costa Rica, en Financiamiento de los Partidos Políticos en América Latina.

Portales Internet:

- ✓ Información tomada de la página de la Procuraduría General de la Republica, SINALEVI. http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=66148&nValor3=115582&nValor4=-1&nValor5=53&nValor6=27/02/2019&strTipM=F

Elaborado por: azf
/*lsch// 12-8-2019
c. archivo